

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 <b>054 2016 00862 00</b>
EJECUTANTE:	LUIS ANTONIO MORENO MEDINA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que:

Mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, indicó que la entidad ejecutada pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P, dispone lo siguiente:

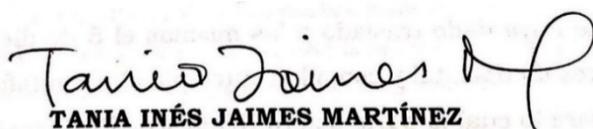
*“Artículo 461 del C.G.P Terminación del proceso por pago:*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

En consecuencia, y como quiera que la parte actora manifestó que la ejecutada ha dado cabal cumplimiento a la obligación a su cargo y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., **se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4d0afab911e1a0511759862fde7eb4d719771c89856494a597df32c513aea**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2017 00083 00</b>
EJECUTANTE:	LUIS FERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

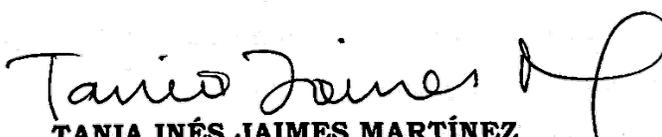
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, se dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado **Samir Bercedo Páez Suarez** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.315.097 y T.P. No. 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [samirpaez@gmail.com](mailto:samirpaez@gmail.com); [spaez@ugpp.gov.co](mailto:spaez@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993760c9769a797b951bf4342b9c83b5875cbfef0f0d4e6113056f73eb5db122**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2018 00113 00</b>
EJECUTANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia de 29 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia de 13 de febrero de 2020, confirmó la anterior decisión, pero revocó la condena en costas. A su vez no condenó en costas en segunda instancia<sup>2</sup>.

A través de auto de 4 de febrero de 2022, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de un millón setecientos sesenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$1.760.689 m/cte)<sup>3</sup>.

Con auto de 26 de septiembre de 2022 se adicionó la anterior providencia en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de dos millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$2.430.482 m/cte)<sup>4</sup>.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo definitivo de la actuación, al informar que la entidad canceló a favor de la señora Ana Beatriz Herrera, la suma de \$2.430.481. Adjunto como prueba: i) orden de pago presupuestal, en el que se constata que, el 28 de mayo de 2021, la UGPP pagó al apoderado de la señora Ana Beatriz Herrera Ramírez la suma de \$712.137,68, a través de abono en cuenta; ii) orden de pago en donde consta el pago de \$1.718.344,32 a favor del apoderado de la señora Ana Beatriz Herrera Ramírez, el 3 de diciembre de 2022<sup>5</sup>.

Así las cosas, para resolver la solicitud que presentó la parte ejecutante, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 7.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 10.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 24.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 29.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad documental 36.

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en esa norma y teniendo en cuenta que en este caso se acreditó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito, la cual acepta expresamente la ejecutante, según memorial visible en la unidad documental 077, se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.315.097, portador de la T.P. 135.713 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 074.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>6</sup> Correos electrónicos: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co); [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co); [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [samirpaez@gmail.com](mailto:samirpaez@gmail.com); [spaez@ugpp.gov.co](mailto:spaez@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa9bd4daf703a1b8c08f85c2604aae63a1863db8b691faf167a10db3267fb8**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

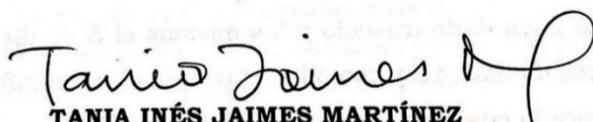
PROCESO N°:	11001 33 42 <b>054 2019 00303 00</b>
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

Encontrándose el expediente al Despacho se evidencia que en la cuenta judicial del Despacho obra el título No. 400100008819519 de 23 de marzo de 2023 por el valor de **\$109.190.941=**, sin embargo, es menester precisar que, mediante providencia de 7 de julio de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$85.233.282,20=**, por lo que considera el Despacho que, no es posible ordenar el pago de la totalidad del título. Así las cosas, **se dispone:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** realícese el fraccionamiento del título desmaterializado No. 400100008819519 por valor de **\$109.190.941** en dos títulos, uno por **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$85.233.282,20=)** que deberá ser pagado a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria que obra en la unidad documental 036, folio 6, del expediente digital; y, el otro por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$23.957.658,8)** del cual se decidirá con posterioridad, con el fin de hacer entrega de la totalidad de la obligación emanada en sentencia judicial.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [draliliana605@hotmail.com](mailto:draliliana605@hotmail.com);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co);

Proceso: 110013342 **054 2019 00303 01**  
Ejecutante: Luz Biyuri Valencia Hernández  
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf14c2c08ba10bd98a486275f2dff116dd77e6945e00c5e2c8cc0692d310c6**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00471</b> 00
DEMANDANTE:	LAURA SUAREZ CANTOR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia de pruebas realizada el 27 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que allegaran la siguiente información:

- Informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda.

La anterior prueba se solicitó a través del oficio N° J54-2022-212 de 3 de agosto de 2022, remitido a la entidad demandada, sin que a la fecha se hubiere dado respuesta.

Mediante auto de 6 de febrero de 2023 se ordenó requerir a la demandada de nuevo, lo cual se hizo a través de oficio de 8 de febrero de 2023, frente a lo cual guardó silencio.

En virtud de ello, por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de recibida la respectiva comunicación se sirvan allegar la prueba solicitada. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

**Adviértase al oficiado, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).**

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

[marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com](mailto:marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com) [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce697763c7a2f4c523da29b084e44333592c4f96d383855cca84f3bac2b9ade3**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00530 00</b>
DEMANDANTE:	LUCY CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En auto de 19 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las siguientes pruebas:

*“- Allegue copia de los contratos de trabajo suscritos entre la señora Lucy Clemencia Pulido y la entidad demandada (Contratos Nos.2470-2010,3916-2010, 0100- 2011, 4843-2011 y 1164-2012).*

*- Aporte el expediente administrativo de la accionante.*

*- Aporte los informes de supervisión de los contratos celebrados con la demandante.*

*- Informe si las señoras María Clemencia Medina García identificada con CC 51.842.068, María del Pilar Cruz Puerto identificada con CC. 51.646.527 y Ángela Ximena Galeano Velasco identificada con CC. 52.045.544, en su condición de testigos prestaron sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o a sus hospitales, en calidad de contratistas y en qué periodos, con el fin de verificar la confiabilidad de las testigos.*

*- Aporte certificación laboral en donde se indiquen cada uno de los contratos firmados con la accionante, con sus respectivas fechas de ejecución, valores y cargos ocupados por la accionante.*

*- Informe si para el año 2007 y 2010 a 2013, existía el cargo de ODONTÓLOGA de planta y especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo (Manual de Funciones)”*

La entidad demandada dio respuesta al requerimiento a través de memorial de 23 de agosto de 2022, allegando las pruebas solicitadas, excepto la consistente en: *“Informe si las señoras María Clemencia Medina García identificada con CC 51.842.068, María del Pilar Cruz Puerto identificada con CC. 51.646.527 y Ángela Ximena Galeano Velasco identificada con CC. 52.045.544, en su condición de testigos prestaron sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o a sus hospitales, en calidad de contratistas y en qué periodos, con el fin de verificar la confiabilidad de las testigos.”*

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas<sup>1</sup>, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo

<sup>1</sup> Archivo 066 a 084 del Expediente Digital.

219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**2.** Se ordena a la Secretaría del Despacho REQUERIR MEDIANTE OFICIO a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que en el término de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue la prueba faltante.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° ibídem.

Adviértase al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

**3.** Por su parte, el apoderado de la demandante guardó silencio frente al requerimiento hecho mediante auto de 6 de febrero de 2023, sobre la ubicación de los testigos.

**4.** Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [contactosjuridico@gmail.com](mailto:contactosjuridico@gmail.com)

Demandados: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com) [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcb94997aeb72514328908ad6d50c2fbbb213bb8a3448d2f56615c47781b44**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2021 00018 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSALBA DUSSAN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a51bf1fe9af27acafb767370888f164286ebef8b9a93d66c8df55b86b448586**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00164 00</b>
DEMANDANTE:	ANA MARLENE BOHORQUEZ RAYO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la NUEVA EPS, para que aportara *“Historia laboral de la demandante ANA MARLENE BOHÓRQUEZ RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.643.635 y certificación de la condición bajo la cual aportó al sistema integral de seguridad social, desde diciembre de 2009 a marzo de 2020”*, información solicitada por el Despacho a través del oficio de 18 de abril de 2023.

La NUEVA EPS contesta diciendo que no es posible la entrega de la prueba bajo el siguiente argumento:

*<<(…) Dando respuesta a su comunicación queremos informarle que se realiza la validación del caso con la coordinación del área encargada quien nos manifiesta:*

*“La información solicitada no es posible brindarla, ya que no hay solicitud escrita adjunta, siendo ese nuestro soporte legal ante los entes de control.*

*Según normatividad vigente expuesta en la ley 1581 de 2012 y en el decreto 1377 de 2013 y la protección de los datos de los usuarios, este tipo de información solo se le suministra al EMPLEADOR, COTIZANTE y a los ENTES DE CONTROL siempre y cuando venga en papelería logo de la institución.*

*De acuerdo a lo anterior es nuestra responsabilidad, que los datos personales de nuestros afiliados no sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recolectados, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando en ocasiones, otros derechos y libertades. El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada a nuestra entidad. (...)>>*

Al respecto, es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, sobre la inaplicabilidad de las excepciones en la entrega de la información, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS SANCIONES: <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”*

En virtud de lo anterior, la reserva de la información no es aplicable a autoridades judiciales, ya que la información solicitada corresponde a una prueba dentro de un proceso judicial, por lo que fue ordenada de conformidad con las competencias y funciones de la autoridad judicial.

Además, el oficio al través del cual se solicitó la prueba cuenta con plena identificación del despacho judicial que la solicita, la clase de proceso, partes y funcionaria que lo suscribe.

Por esa razón no existe razón jurídica para que la NUEVA EPS se niegue a remitir la prueba ordenada.

En ese orden de ideas, se ordena a la secretaria del juzgado, REQUERIR mediante oficio al Gerente y/o Representante Legal de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue la prueba solicitada.

Adviértase al Gerente y/o Representante Legal de la NUEVA EPS, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso). Por secretaria, remítase este auto junto al oficio de requerimiento.

Indíquese que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Correos para notificaciones:

Correos electrónicos: [gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com) ; [abogado@juridicasbogota.com](mailto:abogado@juridicasbogota.com) ;  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) ; [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com) ;  
[levpv@yahoo.com](mailto:levpv@yahoo.com)

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e86eb690e6b67f4c409f702bbf92bf6df9a5344e8eea66809bd24797bbb646**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00183</b> 00
DEMANDANTE:	JAQUELINE CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada allega el 7 de marzo de 2023, informes de los contratos 6669-2019, 5606-2017, 1411-2016 y 4343-2015.

Así mismo, el 24 de abril de 2023, allega el informe escrito bajo juramento y se pronuncia frente a la solicitud de copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la demandante y copia de la apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios, pruebas requeridas en la audiencia de pruebas realizada el 31 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se corre traslado a la parte demandante de las pruebas allegadas, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas<sup>1</sup>.

Por secretaría, remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandante a fin de que puedan verificar las pruebas adosadas.

Ahora bien, frente a los contratos 2987-2014 y 5811 de 2018, mediante auto de 13 de febrero de 2023 se ordenó requerir mediante oficio al **JEFE DE ARCHIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**

<sup>1</sup> Archivos 40 a 40.30 del expediente digital.

**INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS**, para que allegara informe de los mismos, sin embargo, estas pruebas no fueron adosadas.

En ese orden de ideas, se ordena a la secretaria del juzgado requerir mediante oficio por última vez **JEFE DE ARCHIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS**, para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue copia de los informes de Supervisión y/o Ejecución contractual de los contratos 2987-2014 y 5811 de 2018, suscritos con la demandante JAQUELINE CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.768.435.

**Adviértase al JEFE DE ARCHIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SDIS, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).**

Indíquese que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Se conmina al apoderado de la entidad demandada a colaborar con la recaudación de dichas pruebas.

Una vez vencidos los términos concedidos, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

[carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com) ; [jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com) [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) ; [jmcortesc@sdis.gov.co](mailto:jmcortesc@sdis.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3caecdc547d062acb06af5281d4795c048a8ea73b26d828235c1f4228d06d4**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>20210028500</b>
DEMANDANTE:	SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 6 de febrero de 2023, se ordenó requerir al EJÉRCITO NACIONAL, para que aportara las siguientes pruebas: *“Copia del expediente administrativo del demandante Sindulfo Antonio Lucas Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía 71.988.894, que contenga, entre otros: copia del acta de la junta médico laboral 15872 de 31 de octubre de 2006 y de cualquier otra realizada al actor; la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en caso de recurso en contra de lo decidido por la Junta; copia íntegra del acto administrativo contenido en el oficio 2021338001195751 de 9 de junio de 2021 y de la petición impetrada en sede administrativa por el accionante que dio origen a ese pronunciamiento; se informe a este despacho si los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, determinaron, en el caso del demandante, que requiere del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida. Si no lo hicieron o no se pronunciaron al respecto, se solicita se informe así a este juzgado.”*, información solicitada por la secretaria a través del oficio de 8 de febrero de 2023.

El EJÉRCITO NACIONAL contesta el requerimiento allegando el oficio 2023251011603943 de 5 de junio de 2023<sup>1</sup>, dirigido al Señor Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS - Director de Personal del Ejército Nacional, solicitándole lo siguiente:

*“Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, ordene a quién corresponda remitir con destino a esta Dirección la documentación relacionada respecto del señor CS. SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.894, los cuáles servirán para la defensa de los intereses de la institución.*

- 1. Copia de la totalidad del expediente administrativo del CS. SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO.*
- 2. Certificado mediante el cual se indique el tiempo de servicio o vinculación a la institución y resolución de desvinculación.*
- 3. Certificado de salarios devengados y unidades a las cuáles perteneció.*

<sup>1</sup> Archivo 042 del Expediente Digital.

*La respuesta podrá ser remitida a la abogada PS. OLGA JEANNETTE MEDINA al correo electrónico [olgajannette.medinapáez@gmail.com](mailto:olgajannette.medinapáez@gmail.com), quién también recibirá información al número de celular 3192996619. Finalmente, me permito solicitar a mi Coronel que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación.”*

No obstante, la información requerida no ha sido remitida a este despacho.

En ese orden de ideas, se ordena a la secretaría del juzgado, REQUERIR mediante oficio al señor Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Director del Ejército Nacional y/ o quien haga sus veces, y al señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas - Director de Personal del Ejército Nacional y/ o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue las siguientes pruebas:

*“Copia del expediente administrativo del demandante Sindulfo Antonio Lucas Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía 71.988.894, que contenga, entre otros: copia del acta de la junta médico laboral 15872 de 31 de octubre de 2006 y de cualquier otra realizada al actor; la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en caso de recurso en contra de lo decidido por la Junta; copia íntegra del acto administrativo contenido en el oficio 2021338001195751de 9 de junio de 2021 y de la petición impetrada en sede administrativa por el accionante que dio origen a ese pronunciamiento; se informe a este despacho si los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, determinaron, en el caso del demandante, que requiere del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida. Si no lo hicieron o no se pronunciaron al respecto, se solicita se informe así a este juzgado.”*

Adviértase al Gerente y/o Representante Legal de la NUEVA EPS, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso). Por secretaría, remítase este auto junto al oficio de requerimiento.

Indíquese que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se conmina a la apoderada de la institución demandada para que realice los trámites necesarios a fin de que se allegue la prueba.

Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

[iquevedod58@hotmail.com](mailto:iqvedod58@hotmail.com) ; [qabsas@gmail.com](mailto:qabsas@gmail.com) ; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ;  
[olga.medina@ejercito.mil.co](mailto:olga.medina@ejercito.mil.co) ; [olgaieannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgaieannette.medinapaez@gmail.com)

AP

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101dfcece6bdbcb230d5c7ea2b5b6e84af5db6795b48f1fefa2ae78201b2d311**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00301 00</b>
EJECUTANTE:	ARMANDO VELOSA GONZÁLEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 050.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co); [jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co](mailto:jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94f4a43e1e08e1e88428157f6322af247cb0bcc0fe02a8ae67cf9143040305**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00023 00</b>
DEMANDANTE:	NANCY MYRIAM LENIS DE GUZMÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resueltas las excepciones previas mediante auto de 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18820605>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 058.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [eduarvera321@gmail.com](mailto:eduarvera321@gmail.com); [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81915ff890e8c82305d50974e9b8157c8b91ae28883277fe877a6317c3808c**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00236 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CORDOBA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

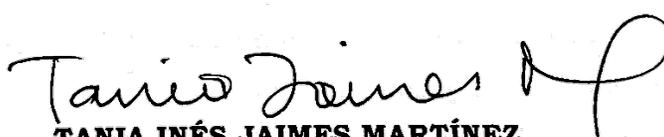
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, se dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado **Rubén Darío Reyes Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.717.018 y T.P. No. 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [riprieto.gamas@hotmail.com](mailto:riprieto.gamas@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [ruben.reyes018@casur.gov.co](mailto:ruben.reyes018@casur.gov.co); [ruben.dario.reyes@hotmail.com](mailto:ruben.dario.reyes@hotmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9cb0fb37e62e3cd4e7f0c411aa89197d6f1349aec316aec23659526f87c16**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00136 00</b>
DEMANDANTE:	JHON ELISEO SANTA CHISCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La apoderada del demandante, solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el 26 de julio de 2023, en atención a que, para esa fecha, el señor Santa Chisco debe asistir al curso que adelanta en la Unidad del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, so pena de ser sancionado y perder el curso, lo que generaría que no fuera nombrado oficialmente.

Así las cosas, ante la imposibilidad del demandante de acudir a la diligencia para rendir el interrogatorio de parte decretado como prueba, se acogerá favorablemente la solicitud.

En consecuencia, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

2. En atención a que la entidad demandada aportó pruebas documentales en las unidades digitales 29 a 32 del expediente, se CORRE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65253eedde7e507593a39d1636d346e212cc221a6cc259def5dc053a809c700**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [león.rodriguezconsultingsas@gmail.com](mailto:león.rodriguezconsultingsas@gmail.com); [probajuridica@gmail.com](mailto:probajuridica@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [carloshort@hotmail.com](mailto:carloshort@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00138 00</b>
DEMANDANTE:	FANNY NAVAS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 13 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas las de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los *litis consortes* necesarios, las cuales fueron declaradas no probadas mediante autos de 3 y 31 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
  - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
  - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
  - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
  - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en el mismo acápite solicitó: i) se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante; ii) a la actora para que probara que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **4 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 4 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed17f61baf4b367ba8cd6129454e12a38b3a21f5bd4f282ba7d9d4b988af6c9**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>158</b> 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PINZÓN ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 022 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023<sup>1</sup>, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 024 del expediente.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 001 folios 58 a 59)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 4 de noviembre de 2022, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**, sin que esa entidad haya dado contestación, como tampoco

aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com); [t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7784ccc3b94df952651ab16ed9ac4553912f2e6040149cc113a7b7b3253af90**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00171 00</b>
DEMANDANTE:	YANEDT MERCEDES BERNAL RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 27 de mayo de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Soacha y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización y falta de agotamiento del procedimiento administrativo, las cuales fueron declaradas no probadas mediante auto de 23 de mayo de 2023.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 31 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

---

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
  - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
  - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación en donde conste que la docente demandante labora en el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
  - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
  - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se decreten las siguientes pruebas:

- a. Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- b. Requerir oficio en el que se informe que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- c. Requerir el oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- d. Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- e. Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- f. Oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó varias pruebas documentales y no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **20 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 20 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en

condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** Téngase por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co);  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co); [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6b9e09d755fa2bd5f49c57f69b2b4dafbd960aa165833c3b7f225430d0146**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>198</b> 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL VARGAS HUESO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló la excepción de inexistencia de la obligación

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Este despacho, a través de providencia de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 022 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

El 22 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A, contestó la demanda proponiendo la excepción previa de **inepta demanda** y como excepciones de fondo, entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías e improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 024 del expediente.

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)*” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Fiduprevisora S.A. **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991** mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además existe conexidad de las pretensiones, son de competencia de esta juzgadora, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, encuentra el despacho que en la demanda obra un acápite denominado “Concepto de Violación” en el cual la parte demandante hace un análisis sobre el pago

de la sanción moratoria y finalmente explica por que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discreta el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 035 del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bdcff0e5f9897a71c6cc78ac29ef198a07b2414182df14a74463db7522526c**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00202 00</b>
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE PÉREZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 10 de junio de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la falta de integración del *litis consorcio* necesario, la cual fue declarada no probada mediante auto de 15 de mayo de 2023.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- 
- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
    - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
    - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
    - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
    - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
  - Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
    - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
    - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
    - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera: i) a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante; ii) a la actora para que probara que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **17 de diciembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 17 de septiembre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia que presentó la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, al poder de sustitución conferido para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según memorial obrante en la unidad documental 030.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa39ae48efe0f6eab930976063e1e13f65e827d0cd455256d55c1605f9b954a**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

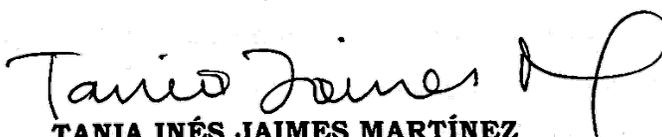
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00212 00</b>
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e009e02e7e87b5acde9383a855c538805b67d09b7888695f72c8347fb37d695**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00213 00</b>
DEMANDANTE:	MAYDA YALLENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En atención a que la audiencia programada para el 7 de junio de 2023 se aplazó a solicitud de la parte actora, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En consecuencia, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

2. En atención a que la entidad demandada aportó pruebas documentales en las unidades digitales 56 a 76 del expediente, se CORRE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [altalitis.abogados@gmail.com](mailto:altalitis.abogados@gmail.com); [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com); [apoyoprofesionalljuridico3@subredcentroorientegov.co](mailto:apoyoprofesionalljuridico3@subredcentroorientegov.co); [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314ddcd7a5378dd9fdda5b7c216e5136ad4316fe197e408ed265584458fa50c**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00214 00</b>
DEMANDANTE:	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: \_

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com);  
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fdeab4dd71f32ec6182b0479409c23c3f8ff4a5abd42530b5a630ca1133a9a**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00216 00</b>
DEMANDANTE:	YOLANDA CRUZ SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 10 de junio de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 23 de mayo de 2023.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 22 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la*

---

*audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
  - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
  - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
  - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
  - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera: i) a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante; ii) a la actora para que probara que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **13 de enero de 2022**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 13 de octubre de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** Téngase por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481166096da265dfc18e0eaa8b790c6952fdec2c4b754920a469fee519def115**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00229 00</b>
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA MORENO QUIJANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co); [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com); [luispsarabogados@gmail.com](mailto:luispsarabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5015e00f20eaa77f50136c49f9c32179e8e2c435512e84bc227f557cb9c8005**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00243 00</b>
DEMANDANTE:	FABIOLA GAITÁN LINDARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 15 de julio de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y propusieron como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y **no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**, la primera fue declarada no probada mediante auto de 15 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

*(...)” (Se destaca)*

En ese orden, al encontrarse pendiente el pronunciamiento respecto de la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios** que planteó el Distrito Capital, se procede a resolverla conforme a las siguientes

**Consideraciones**

Lindarte

El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., por estimar que, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al FOMAG, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, se aclara que la entidad mencionada ya fue convocada al proceso y, por tanto, integra la parte pasiva, en consecuencia, la excepción planteada será declarada no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litis consorte necesarios**, propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com);  
[asanabriaabogadoschaustre@gmail.com](mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c08326128939e5fa5f18146204178d795a2807ff11d2e5aee06b5a111bd1f0**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00256 00</b>
DEMANDANTE:	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 5 de agosto de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fue declarada no probada mediante auto de 15 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- 
- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
    - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
    - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
    - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
    - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
  - Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
    - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
    - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
    - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera: i) a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por la demandante; ii) a la actora para que probara que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG en el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo de la demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes,

inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **31 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó la demandante el 31 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si a la actora, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martínez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610616c987ebf94726a4734932a3fc620cb86948dc0fe77a71ee20b40a2c9e62**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00258 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.*

Este despacho, a través de providencia de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 019 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

El 22 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A, contestó la demanda proponiendo la excepción previa de **inepta demanda** y como excepciones de fondo, entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías e improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 021 del expediente.

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108** de fecha **11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 001 folios 69 a 70)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-322108**

de fecha **11-10-2021**”, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

De otra parte, encuentra el despacho que la **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los**

**intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991** mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además existe conexidad de las pretensiones, son de competencia de esta juzgadora, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, encuentra el despacho que en la demanda obra un acápite denominado “Concepto de Violación” en el cual la parte demandante hace un análisis sobre el pago de la sanción moratoria y finalmente explica por qué estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discreta el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 035 del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b23e3023c5fad67e09111431eed35f4927f301481955696f2f934a42147f04**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00269 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 5 de agosto de 2022, fue admitido el presente medio de control en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y estas entidades contestaron en tiempo la demanda y el FOMAG propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se resolvió mediante auto de 15 de mayo de 2023.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este despacho vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 21 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 7 de marzo de 2023, sin que la entidad vinculada contestara el presente medio de control.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la*

---

*audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación de la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al docente de la vigencia 2020 en el FOMAG y el valor pagado por ese concepto.
  - b. Copia de la consignación o plantilla utilizada para tales efectos, junto con el CDP tramitado para la reserva presupuestal.
  - c. Información sobre el trámite impartido a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al demandante por laborar el año 2020 o información de la inexistencia de ese documento.
  
- Se oficie al Ministerio de Educación, para que aporte al expediente:
  - a. Certificación en donde conste que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 en el FOMAG, con especificación del valor pagado por tal concepto.
  - b. Constancia de la transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta.
  - c. Información respecto de la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda, manifestó adjuntar algunas pruebas documentales y, adicionalmente, en mismo acápite la entidad solicitó se requiera: i) a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite impartido a la solicitud presentada por el demandante; ii) al demandante para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para el año 2020.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y allegó el expediente administrativo del demandante.

Respecto del acervo probatorio pedido por las partes, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega su decreto, por cuanto no se considera necesario, conducente, pertinente o útil para decidir y con las documentales allegadas al plenario es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

**TERCERO:** Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto configurado el **26 de noviembre de 2021**, ante el silencio de la administración a la petición que presentó el demandante el 26 de agosto de 2021. Así mismo, determinar si al actor, en condición de docente, le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías del año 2020 y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

**QUINTO:** Téngase por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aceadfff612f68f802efc75a37cc33770ae3fda3ccd03b882133dd7a50ea11**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00280 00</b>
DEMANDANTE:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas.*

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.*

Este despacho, a través de providencia de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., de manera que ordenó correrle traslado para que contestara la demanda. De allí que se surtió la notificación de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co), tal como consta en la unidad documental 022 del expediente, por lo que el término de traslado venció el 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

El 22 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A, contestó la demanda proponiendo la excepción previa de **inepta demanda** y como excepciones de fondo, entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago de intereses de cesantías e improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la constancia secretarial obrante en la unidad documental 024 del expediente.

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. - **ineptitud de la demanda.**

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, informó al peticionario que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**”* (expediente digital, unidad documental 002 folios 69 a 70)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-273529**

de fecha **23-08-2021**”, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

De otra parte, encuentra el despacho que la **Fiduprevisora S.A.**, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los**

**intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991** mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto además existe conexidad de las pretensiones, son de competencia de esta juzgadora, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, encuentra el despacho que en la demanda obra un acápite denominado “Concepto de Violación” en el cual la parte demandante hace un análisis sobre el pago de la sanción moratoria y finalmente explica por que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discreta el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa – inepta demanda- propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, reconózcase personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 035 del expediente digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b115c5f5fa6e2491492595e0655c9269f5db686262c6ca330ab018641d0e4582**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



(54) ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00292 00</b>
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DIAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que si bien la Secretaría de Educación de Bogotá al contestar la demanda, informó aportar el expediente administrativo del demandante, lo cierto es que la carpeta que aduce ser el expediente administrativo se encuentra vacía por lo que se **dispone**:

Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Expediente administrativo del señor **DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.368.152, toda vez que el mismo no obra dentro del plenario.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico de las partes**, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9905bd21f6e19fc4e730c893b7c627d7c70807347a879ad8fd817a54c9b8de0**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022</b> 00350 00
DEMANDANTE:	ANITA GÓMEZ RÍOS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA ESE hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de integración del *litis consorcio* necesario, inexistencia de unos contratos de naturaleza civil y comercial, inexistencia de vinculación laboral, inexistencia del elemento de subordinación para el surgimiento de una relación laboral, prescripción de los derechos laborales y genérica o innominada. Copia del memorial se remitió al correo electrónico suministrado en el escrito inicial<sup>1</sup>.

La excepción denominada falta de integración del *litis consorcio* necesario, enlistada como previa en el artículo 100 del C.G.P., fue resuelta mediante auto de 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18820268>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidades documentales 015 y 016.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 024.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [herreygo@hotmail.com](mailto:herreygo@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@hmg.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmg.gov.co); [notificacionjudicial@hmg.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hmg.gov.co); [jdra\\_27@hotmail.com](mailto:jdra_27@hotmail.com);

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f154fe423afb0d674d972f6002cae80212ae7daf922d8ec741aef89f237ed**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00351 00</b>
EJECUTANTE:	CONSUELO GUEVARA CARRILLO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

**“1. Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de GUEVARA CARRILLO CONSUELO y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 28 DE AGOSTO DE 2018 por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora CONSUELO GUEVARA CARRILLO, las cesantías de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 26 de mayo de 1988, por las siguientes sumas:**

**1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$156.211.966 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) GUEVARA CARRILLO CONSUELO, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva, conforme al Fallo Judicial proferido el 28 DE AGOSTO DEL 2018 por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

**1.2. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$123.929.680 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5°) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 28 DE AGOSTO DE 2018 por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018) y hasta la fecha.**

**1.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.**

**1.4. En el mismo sentido se sirva Señor Juez Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.”**

## CONSIDERACIONES

El despacho, previo a pronunciarse respecto de la solicitud, aclara que las cesantías, concebidas como un ahorro que constituye una prestación social, permanecen en el fondo del trabajador, de manera que únicamente pueden pagarse directamente al beneficiario, en dos eventos:

- En caso de retiro hay lugar al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
- En servicio activo, el trabajador puede anticipar el pago de un monto de las cesantías ahorradas, es decir, puede realizar retiros parciales antes de culminar la relación laboral, bajo las siguientes causales de Ley: i) compra de vivienda nueva o usada o lote; ii) adquisición de vivienda mediante la modalidad de leasing habitacional; iii) construcción de vivienda; iv) reparaciones locativas; v) liberación de gravamen hipotecario; vi) estudio; vii) para pago de estudios de crédito de ICETEX. En el régimen retroactivo, el monto pagado a título de cesantías parciales corresponde a un anticipo de la liquidación final de cesantías al día de la solicitud, que el docente tiene acumulado por ese concepto.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de 2016 unificó las posturas constitucionales con respecto a la finalidad del auxilio de cesantías para precisar que es una prestación social encaminada a cubrir un período en el que el trabajador queda cesante. No obstante, señaló que, de forma excepcional, la normativa laboral permite la liquidación y pago del auxilio de cesantía parcial, únicamente para los siguientes eventos: (i) la adquisición, construcción, ampliación y desgravación de vivienda; y (ii) la financiación de matrículas del trabajador, su cónyuge, su compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. Adicionalmente, explicó que el auxilio de cesantía ha sido concebido como un patrimonio que se forja día a día por el asalariado y que **permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo.**

Bajo esa precisión, el despacho infiere que la parte ejecutante persigue el reconocimiento y pago de las diferencias causadas con ocasión de la reliquidación de las cesantías de la ejecutante bajo el régimen retroactivo.

Al respecto se encuentra que el fallo proferido por esta jurisdicción declaró la nulidad parcial de la Resolución 6604 de 8 de septiembre de 2017, en cuanto se liquidó la cesantía parcial de la ejecutante en forma anualizada, y ordenó reconocerle y pagarle las cesantías liquidadas con retroactividad, así mismo, se declaró que a futuro se debía computar esa prestación social conforme a la Ley 6ª de 1945, entre otras.

Sin embargo, esa orden judicial no podría producir el retiro anticipado de las cesantías en el caso de la demandante, para que se genere por esta vía el pago directo a su favor.

Ello por cuanto, como se dijo, las cesantías permanecen en poder del empleador, en este caso, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya sea hasta el retiro definitivo o, hasta que se configure alguna de las causales para su desembolso anticipado. Fue así como la administración profirió la Resolución 6604 de 8 de

septiembre de 2017, con ocasión de la solicitud de la educadora, quien pidió el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a reparaciones locativas por la suma de **\$27.375.000**, monto que la entidad aduce en Resolución 9167 de 24 de agosto de 2022 que ya fue desembolsado a la beneficiaria, de manera que no existe ningún sustento para ordenar el retiro de cesantías adicionales a las pedidas y justificadas por la trabajadora en su solicitud.

En otras palabras, no podría el despacho ordenar el retiro de ningún otro monto para que se pague directamente a la demandante con ocasión de la presente ejecución, ni siquiera aquellas que resultan de la reliquidación ordenada, ya que estas sumas integran las cesantías e incrementan el saldo total y permanecerán en el fondo hasta que la trabajadora las solicite nuevamente (por cuanto las tramitadas por **\$27.375.000** ya fueron reconocidas y pagadas) ya sea para disfrutarlas al retiro o como anticipo parcial cuando se reúnan las condiciones ya anotadas, momento en el cual se producirá el pago.

Con esa aclaración, se libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

-. Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Se destaca)

En este caso el fallo base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara y expresa en contra de la entidad ejecutada de reconocimiento de la cesantías de la señora Consuelo Guevara Carrillo, con retroactividad, esto es, con un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos 3 meses) y todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios, con deducción de lo que le haya sido cancelado a la actora, por concepto de liquidación de cesantías, ya sea parciales o definitivas bajo el régimen de anualidad, y con base en el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, es decir, desde el 26 de mayo de 1988.

No obstante, la administración liquidó las cesantías de la demandante bajo el régimen anualizado a través de la Resolución 6604 de 8 de septiembre de 2017 (acto declarado nulo parcialmente por esta jurisdicción) pero hasta la fecha no lo ha hecho con el régimen de retroactividad, inclusive al cumplir la decisión judicial con Resolución 9167 de 24 de agosto de 2022, se limitó a señalar que no hay lugar a un pago adicional, es decir, persiste el incumplimiento en cuanto a ese reconocimiento, al punto que el apoderado de la ejecutante informó que *“la Entidad interpreta el fallo y no ordena pagar diferencia alguna”* (unidad documental 006)

- En lo que tiene que ver con la exigibilidad, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria.

En el asunto, el fallo judicial base de recaudo cobró ejecutoria el **17 de septiembre de 2018**, de manera que el **17 de julio de 2019** venció el plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Igualmente se verifica que la demanda se promovió el 31 de agosto de 2022, dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que no ha operado la caducidad en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

- Obra en el plenario la sentencia base de ejecución con constancia de ejecutoria.

- Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo<sup>1</sup>.

El 23 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente<sup>2</sup>:

Resumen de la liquidación hasta la fecha de la elaboración				
Valor adeudado por concepto de retroactivo cesantías				\$80.146.993
Total intereses moratorios DTF	18/09/2018	hasta	17/07/2019	\$2.591.225
Total intereses moratorios usura	18/07/2019	hasta	23/05/2023	\$81.520.697
Total adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación				<b>\$164.258.915</b>

En ese orden, no se considerarán los valores reclamados por la parte ejecutante en la demanda, en su lugar, se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

Se aclara que las sumas que resultan a favor de la ejecutante por concepto de diferencias producto de la reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo, no se entregarán directamente a la ejecutante, sino que, en caso de que prospere la ejecución, incrementarán en la cuantía que corresponda el saldo acumulado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la señora Consuelo Guevara Carrillo, a excepción de los intereses moratorios que no componen en estricto sentido las cesantías y que pueden pagarse directamente a la acreedora.

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 009.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 013.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **CONSUELO GUEVARA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.851.210, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$80.146.993), por concepto de diferencias causadas en las cesantías de la ejecutante en el período comprendido entre el 26 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 2017, bajo el régimen de retroactividad, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.591.225) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 18 de septiembre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 17 de julio de 2019.
- 1.3 Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$81.520.697), por concepto de intereses moratorios generados desde el 18 de julio de 2019 al 23 de mayo de 2023.
- 1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de los canales electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.980.855 y portador de la tarjeta profesional 141.305 del

C.S.J., en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad documental 003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23cd0e76707dee70bdf6590794a4248536aeb2902a5ad5c473fb8bc5a35831d**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00433 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ALDANA MAHECHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 032.

<sup>2</sup> Correos electrónicos:  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com);  
[nuevoestudioreliquidacion@gmail.com](mailto:nuevoestudioreliquidacion@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com);



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dd79f382ee3f98e09efc31fe1a2eb36934e5467d9ab0f890085a7fad3007b0**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>461</b> 00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO ALBA FORERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda, se advierte que la totalidad de documentos presentados por la parte demandante al momento de instaurar el medio de control de la referencia no han podido ser descargados del aplicativo SAMAI, por lo que, en aras de no vulnerar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, **se dispone:**

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la demanda que fuere presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la totalidad de pruebas que pretende hacer valer.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el párrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [dayraconcicion\\_abogada@hotmail.es](mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297dde9e283033eb362b4ca1ee21779b70e4651ae3505d9aac102a84228032b**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00471 00</b>
DEMANDANTE:	LUZ DARY CASTRO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 037.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jaacosta@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaacosta@fiduprevisora.com.co); [luisfrias07@gmail.com](mailto:luisfrias07@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9a0f5f0eaf9dbfdb5dece74d0b027cb283491368df9003dafb64b35a6b96**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00479 00</b>
EJECUTANTE:	BETTY VEGA VEGA.
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 26 de abril de 2013 el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenó a Colpensiones reliquidar y pagar la pensión de la señora Betty Vega Vega.
- ii. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, a través de providencia del 18 de mayo de 2016, confirmó la sentencia proferida el 26 de abril de 2013.
- iii. El 20 de septiembre de 2016, fue solicitado ante Colpensiones el cumplimiento del fallo judicial.
- iv. Colpensiones, profirió la Resolución No. SUB 47643 del 27 de abril de 2017, ordenando la reliquidación de la pensión del aquí ejecutante.
- v. En el mes de mayo de 2017, Colpensiones reportó la novedad de inclusión en nómina, pagando a la aquí ejecutante la suma de \$714.747, por concepto de intereses moratorios.
- vi. A la ejecutante no se le han pagado en debida forma los intereses moratorios pues una vez verificada la liquidación de intereses moratorios, la misma arroja el valor de \$8.826.565,74.

Conforme lo anterior, presentó las siguientes pretensiones:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a pagar del(a) señor(a) BETTY VEGA VEGA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES...”*

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.826.565,74)**, por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 12 administrativo de descongestión del circuito de Bogotá hoy Juzgado 54 administrativo el circuito judicial de Bogotá, de fecha 26 de abril de 2013, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo con Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E el 18 de mayo de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **26 de mayo 2016** intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2016 a 30 de abril de 2017 liquidados con el capital reconocido de la resolución SUB 47643 de 5 de mayo 2017 mediante la cual se dio cumplimiento al fallo, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 192 de CPACA...
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1º de mayo 2007, fecha siguiente a la inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma
3. Se condene en costas a la parte demandada.”

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examine<sup>1</sup>, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria, a saber:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, 29 de abril de 2014, Rad. No. 11001030600020130051700.

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que:

- i. La sentencia (título base de ejecución) cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **1º de junio de 2016**<sup>2</sup>, de lo que se infiere que han transcurrido los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- ii. Mediante autos de 23 de enero y 13 de marzo de 2023, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.
- iii. La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 26 de noviembre de 2021, remitió la liquidación en la que estableció que la aquí ejecutada adeuda al ejecutante, por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de junio de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **30 de abril de 2017** (día anterior al pago del crédito) la suma de **\$8.125.188=**, teniendo en cuenta que a través de la Resolución SUB 47643 de 2017, reconoció la suma de \$714.747, por este concepto.\_

---

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 003Demanda, folio 54.

Conforme lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago **únicamente** respecto de los intereses moratorios causados desde el **2 de junio de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **30 de abril de 2017** (día anterior al pago del crédito, no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **BETTY VEGA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.471 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **\$8.125.188=**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de junio de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **30 de abril de 2017** (día anterior al pago del crédito).
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

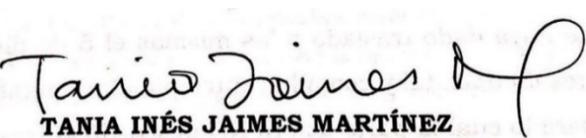
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del canal electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**<sup>3</sup>, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>4</sup>,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>3</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19456810** y la tarjeta de abogado (a) **No. 41146**” a los 19 días del mes de julio del año 2023.

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696d54e406914468010f027375acd54d6b553e8ba203f517fd0fbe65710f16d**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2023 00076 00</b>
DEMANDANTE:	ANA YAMILE PINEDA TORRES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el medio de control de la referencia al Despacho para calificar la demanda que fuere subsanada en oportunidad, advierte esta jueza que la demanda será **RECHAZADA DE PLANO** por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Resalta el Despacho que el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera “...al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”.

En el presente asunto el demandante pretende:

*“Primera: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo registrado en el ACTA de la Sesión Extraordinaria: Designación de Rector 2021-2024, del Consejo Superior Universitario del día Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se sirva Ordenar, el Restablecimiento del derecho, del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales cumplidos para aspirar al cargo de Rector de la Universidad Nacional de Colombia 2021 – 2024.*

*Tercera: Compensar o indemnizar, a mi favor, el daño ocasionado en los siguientes términos...”*

De lo anterior es claro que la demandante solicita control de legalidad respecto del Acto Administrativo – Acta de la Sesión Extraordinaria: Designación de Rector 2021-2024, del Consejo Superior Universitario del día Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Correo electrónico: [carlosbernalcab@hotmail.com](mailto:carlosbernalcab@hotmail.com)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del litigio se encuentra sujeto a términos de caducidad ya que no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se trata de unos actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo, el acto administrativo debió ser demandado dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Así las cosas y, teniendo en cuenta la afirmación realizada en el hecho “*Decima Tercera*” de la demanda, en donde se indica que: “*El honorable Consejo Superior Universitario en acta de la sesión extraordinaria del día 23 de marzo del año 2021 designó a la doctora Dolly Montoya Castaño rectora 2021-2024 de la Universidad Nacional de Colombia. Esta información se publicó en los medios de comunicación: boletín electrónico de la Universidad Nacional de Colombia, Unimedios y Boletín Bitácora electrónico del 05 de Abril de 2021. También, por la Radio Universidad Nacional. Puede verificarse en la página de la universidad: [unimedios.medellin.unal.edu.co](http://unimedios.medellin.unal.edu.co)” (Resaltado fuera de texto), encuentra el Despacho que la demandante contaba hasta el **6 de agosto de 2021**, para presentar la demanda de la referencia.*

Sin embargo, la demanda fue presentada el **15 de noviembre de 2022**, tal como consta en el acta individual de reparto obrante en documento 005ActaRepartoTribunal del expediente digital, data para la cual había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que no es plausible indicar que el término de caducidad fue suspendido, si se tiene en cuenta que no obra dentro del plenario solicitud de conciliación extrajudicial.

Conforme lo anterior y sin más elucubraciones se procederá al rechazo de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control.

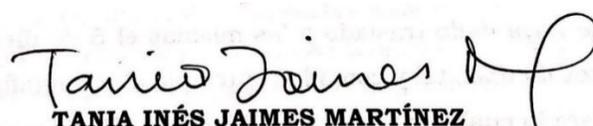
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA YAMILE PINEDA TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776a58d668c9ce728e91ecd78c67435cc5782872e4469f493b2d6df063245207**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>112</b> 00
DEMANDANTE:	WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sostiene la recurrente que, la providencia de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual fue inadmitido el presente medio de control no fue notificada conforme lo establece el artículo 205 del CPACA, por lo que no le era dable al Despacho rechazar la demanda al no haber sido subsanada.

Afirma además que, debido a la remisión por competencia que se hizo del expediente, no contaba con el nuevo reparto que se hizo para poder hacerle seguimiento a la demanda.

Igualmente indica que, el motivo de inadmisión no era una de las causales establecidas en el artículo 170 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [anybarajas\\_1@hotmail.com](mailto:anybarajas_1@hotmail.com); [barajaschoajuanpablo@gmail.com](mailto:barajaschoajuanpablo@gmail.com)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición y también el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, como lo indicado en el artículo 322 del C.G.P. y revisado el expediente, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición y de apelación es de tres (3) días siguientes a la notificación y que el mismo fue presentado dentro del término.

Advierte el Despacho que la finalidad del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora no es otra que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se admita la demanda presentada.

Para resolver lo pertinente conviene precisar que:

- . El 5 de diciembre de 2022, fue presentada la demanda de la referencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

- . En el acápite de demanda, se indicó como correos de notificación de la parte actora [anybarajas\\_1@hotmail.com](mailto:anybarajas_1@hotmail.com); [barajasochojuanpablo@gmail.com](mailto:barajasochojuanpablo@gmail.com).

- . El 23 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, declaró que carecía de competencia para tramitar y decidir el medio de control de la referencia, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda.

-. El 24 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, remitió correo electrónico a [anybarajas\\_1@hotmail.com](mailto:anybarajas_1@hotmail.com); [barajasochoajuanpablo@gmail.com](mailto:barajasochoajuanpablo@gmail.com), con el fin de comunicarle lo decidido en providencia de 23 de marzo de 2023, tal como consta en la unidad documental 017 del expediente.

-. El 11 de abril de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, remitió a través de correo electrónico la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que efectuara el trámite correspondiente. Igualmente, envió correo a [anybarajas\\_1@hotmail.com](mailto:anybarajas_1@hotmail.com); [barajasochoajuanpablo@gmail.com](mailto:barajasochoajuanpablo@gmail.com), como se advierte en la unidad documental 018 del expediente.

-. El 12 de abril de 2023, fue repartido el medio de control de la referencia al Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá y se envió copia del acta de reparto a los correos [anybarajas\\_1@hotmail.com](mailto:anybarajas_1@hotmail.com); [barajasochoajuanpablo@gmail.com](mailto:barajasochoajuanpablo@gmail.com), tal como se evidencia en el documento obrante en la unidad documental 001 del expediente.

-. El 3 de mayo de 2023, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de la presente demanda, la inadmitió y en aras de verificar lo señalado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011 ordenó que la parte demandante allegara constancia de recibido de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, al considerar que no existía claridad respecto de la misma.

-. El 30 de mayo de 2023, la secretaria ingresó el expediente al Despacho advirtiendo que había vencido el termino de subsanación en silencio.

-. El 13 de junio de 2023, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se hace necesario resaltar que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 establece la **notificación por estado**, en los siguientes términos:

*“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>  
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Y que, el artículo 205 *ibidem* establece que:

“La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

De otra parte, revisado el microsítio del juzgado se pudo constar que la providencia de fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual fue inadmitida la demanda fue notificada a través de estado No. 17 del 4 de mayo de 2023.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2023 00094	EJECUTIVO	MARTHA RUBY FRANCO CEBALLOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO Ordena remitir a la Oficina de Apoyo	03/05/2023	
1100133 42 054 2023 00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. -	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2023	
1100133 42 054 2023 00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2023	
1100133 42 054 2023 00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RENATO VICTOR GIOVANNI BOHORQUEZ CONTRERAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO Ordena remitir al Juzgado 3 Transitorio	03/05/2023	
1100133 42 054 2023 00120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOLANSY TERESA GALEANO CARDONA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2023	
1100133 42 054 2023 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON ROBERT RIOS DE LOS TORIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	03/05/2023	
1100133 42 054 2023 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANCIZAR RODRIGUEZ GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	03/05/2023	
1100133 42 057 2018 00173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL-	AUTO DE TRASLADO Corre traslado por 3 días del incidente de nulidad; el expediente se publica en el microsítio del Juzgado	03/05/2023	

Conforme lo anterior, considera esta jueza que no hay lugar a reponer la decisión adoptada el 13 de junio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada, teniendo en cuenta que la providencia de fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual fue inadmitida la demanda **fue notificada en debida forma, esto es, por anotación en estado electrónico**, a la apoderada de la parte actora y esta **se abstuvo de allegar memorial alguno dentro del término concedido, con la finalidad de subsanarla.**

Además, **debe aclararse que el envío de mensaje de datos se hace con la finalidad de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado.**

No pudiendo la parte accionante, en este estado del proceso, alegar que desconocía que el proceso estuviera siendo tramitado por este Despacho, pues nótese que inclusive desde la providencia mediante la cual el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia, le fue indicado a la parte actora que el proceso se remitiría a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda y, además la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos le comunicó a la parte demandante que a este juzgado le había correspondido el reparto del medio de control.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, el mismo se concederá.

En consecuencia, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - NO REPONER** la providencia proferida el 13 de junio de 2023, a través de la cual fue rechazada la presente demanda, de conformidad con las razones arriba señaladas.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda (reparto), en efecto suspensivo.

**TERCERO. -** Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd99f3393ad595cdd2a7b171fb79f1df95b26538c2516f55616a6a240576c84**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>181</b> 00
DEMANDANTES:	GERMÁN ALEXIS ZAPATA CORREA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta, que el medio de control de la referencia fue repartido primigeniamente al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá, el 16 de mayo de 2022 y que este Despacho comparte las consideraciones plasmadas en la providencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juez 6° Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que la parte demandante pretende se declaren nulos unos actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de un concurso de méritos, asunto de naturaleza laboral, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente asunto.

Sin embargo, advierte esta jueza que la demanda será **RECHAZADA DE PLANO** por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Resalta el Despacho que el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera “...al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”.

En el presente asunto el demandante pretende:

*2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante GERMÁN ALEXIS ZAPATA CORREA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante GERMÁN ALEXIS ZAPATA CORREA,*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [alexis.zapata97@gmail.com](mailto:alexis.zapata97@gmail.com); [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)

*identificada con Radicado de Entrada No. 443720975, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante GERMÁN ALEXIS ZAPATA CORREA.*

*2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante GERMÁN ALEXIS ZAPATA CORREA...”*

De lo anterior se deduce que se atacan los siguientes actos administrativos: **(i)** el expedido el **12 de noviembre de 2021**, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no admitió al actor en el Proceso de Selección No. 1356 de 2019-INPEC y **(ii)** el comunicado a través de la plataforma SIMO el **7 de diciembre de 2021** relacionado con la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del litigio se encuentra sujeto a términos de caducidad ya que no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se trata de unos actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo, los actos administrativos debieron ser demandados dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Así las cosas y, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, en donde se indica que el **12 de noviembre de 2021** fue publicado el acto administrativo a través del cual se tuvo al actor como **“No Admitido”** y el **7 de diciembre de 2021** se dio respuesta a una reclamación presentada, encuentra el Despacho que el actor contaba hasta el **8 de abril de 2022**, para presentar la demanda de la referencia.

Sin embargo, la demanda fue presentada el **16 de mayo de 2022**, tal como consta en el acta individual de reparto obrante a folio 76 del documento 002Anexo del expediente digital, data para la cual había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que no es plausible indicar que el término de caducidad fue suspendido, si se tiene en cuenta que no obra dentro del plenario solicitud de conciliación extrajudicial.

Conforme lo anterior y sin más elucubraciones se procederá al rechazo de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

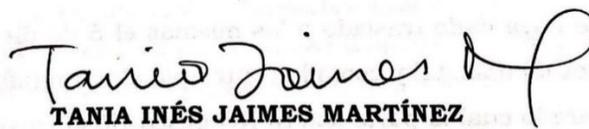
## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **GERMÁN ALEXIS ZAPARA CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501688e58d0cceb707db9f27fba113150e3f53e63b65e4f6d2eefee70b5e4**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>221</b> 00
DEMANDANTES:	SANDRA YANEETH HERRERA LOPEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [sandrayaherrera@hotmail.com](mailto:sandrayaherrera@hotmail.com); [asesoriajuridica2728@gmail.com](mailto:asesoriajuridica2728@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21609720d7c8a7d3b6efc377f89c7572b05991f4b4c84493e21941f665d94061**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 <b>225</b> 00
DEMANDANTE:	HOLMAN JOSE GOMEZ GARCIA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN GENERAL Y DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No 17 POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para calificar la demanda instaurada por el señor HOLMAN JOSE GOMEZ GARCIA contra el MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN GENERAL y de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO N° 17 POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el Despacho observa lo siguiente:

El accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 04191 del 9 de diciembre de 2022 a través de la cual el mayor general Henry Armando Sanabria Cely declaró ejecutar la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de conformidad con los fallos de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2022 y del auto del 21° de octubre de mismo año suscritos por el jefe de la oficina de control disciplinario interno de juzgamiento N°17 y la providencia en segunda instancia del 10° de septiembre de 2022, proferida por el Inspector Delegado Región 8° de Juzgamiento.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se demanda un acto administrativo expedido por autoridades del orden nacional en ejercicio del Control Disciplinario que involucran la sanción de suspensión e inhabilidad especial.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [tania-alca@hotmail.com](mailto:tania-alca@hotmail.com) ; [holman.gomez2765@correo.policia.gov.co](mailto:holman.gomez2765@correo.policia.gov.co)

Sobre este punto, es pertinente traer a colación las reglas sobre competencia funcional tanto de los Tribunales Administrativos como los juzgados administrativos en asuntos disciplinarios, así:

*“ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.*

*(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Respecto de los juzgados administrativos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto:

*“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.*

*(...)”*

En razón a lo anterior, y como en el sub examine el acto administrativo demandado es de carácter disciplinario, para ejecutar una sanción de suspensión de 13 meses e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por el mismo término conforme a los hechos de la demanda<sup>2</sup>, se entiende que la competencia funcional se encuentra asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

---

<sup>2</sup> 002DEMANDA\_ANEXOS.pdf pág. 2

En consecuencia, se dispone:

1. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto, el cual es competente para conocer de este asunto por razón del factor funcional.
2. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4731748638301b61322af123bd0a487bfc0ecd4d7e576e3b68bfd2f8a3ce7f3**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>233</b> 00
DEMANDANTE:	GILDARDO ALBERTO GÓMEZ PÉREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)*”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

---

<sup>1</sup> Correos electrónico: [gilagope@gmail.com](mailto:gilagope@gmail.com)

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae2ca667ce128ed8253fc00b42b8e62249479a933683d373d98e60d26ae826**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-054-2021-00156-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 26 de mayo de 2021, ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado 54 Administrativo (Archivo pdf 01 “ActaDeReparto” expediente digital), autoridad que, por Auto del 4 de junio de 2021, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto y remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá (Archivo 04 “Auto20210604-RemiteJ2T” expediente digital).

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efectos de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO, LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA, MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA, JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, GERMÁN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ y EDGAR ANDRÉS SINITERRA RESTREPO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes,- el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado por la falta respuesta a la petición de fecha 20 de febrero de 2020; - el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado por la falta respuesta a la petición de fecha 11 de febrero de 2020; - el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado por la falta respuesta a la petición de fecha 20 de febrero de 2020;- el Oficio S-2020-006953 del 12 de marzo de 2020; - el Oficio S-2020-003828 del 20 de febrero de 2020; - el Oficio S-2020-007025 del 13 de marzo de 2020; - el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado por la falta respuesta a la petición de fecha 11 de febrero de 2020 y, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado por la falta respuesta a la petición de fecha 3 de marzo de 2020, respectivamente. (Fls. 17 a 22, 30 a 35 y ss, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital)

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 383 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Rama Judicial varia; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

*“Artículo. 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha indicado:

*“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.*

*El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.*

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, **como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.**”*<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indico:<sup>2</sup>

*“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda\_ pretensiones de\_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.*

*Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.*

*Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*

*Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.*

*No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.*

*En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."*

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora, **EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes **LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA, MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA, JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, GERMÁN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ y EDGAR ANDRÉS SINITERRA RESTREPO**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 26 de mayo del año 2021.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la Secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

## **DE LA ADMISION DE LA SEÑORA EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA No. 35.520.950**

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fl. 25, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020<sup>3</sup>, empero, transcurrieron más de tres (03) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que la resolviera el recurso, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 17-22, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital).

Mediante apoderado se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 7 de febrero de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el día 9 de abril del mismo año. (fls. 126-131, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 141-147, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de la reclamación administrativa que dio origen al acto ficto acusado, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código

---

<sup>3</sup> Información que se extrae del contenido de la Resolución No. RH-4444 del 4 agosto de 2021.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 83.** *Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*  
...”

General del Proceso (fl. 1, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto solo con respecto a la señora **EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora, **EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.520.950, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Procuraduría General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, en la que se indique los tiempos de servicio de la señora **EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.520.950, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.444.978 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, y se acepta la sustitución que del mismo hace en el abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.773.060 de Armenia, y portador de la tarjeta profesional No. 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com), para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉXTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**SEPTIMO:** Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a los señores **LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA, MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA, JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, GERMÁN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ y EDGAR ANDRÉS SINITERRA RESTREPO**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día el día 26 de mayo del año 2021 y tendrán un numero consecutivo propio.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

El apoderado la parte actora y la Secretaría del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Mejía López**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9badceb520e41ee4b9018d54a4b180aa8c44995aeefd36a1541100326d19725**

Documento generado en 24/07/2023 12:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**